

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONAL DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO. **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITUD QUE INDICA. **TERCER OTROSI:** SE DECRETE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED] con
domicilio en [REDACTED] a
US. Excma. Respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la Republica y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 2304 CC, esta norma impone al tribunal la obligación de rechazar el reconocimiento de comunidad cuando no se acreditan aportes materiales directos, excluyendo cualquier valoración integral de la vida en común, lo que transforma a la norma, en la práctica, en un mandato de denegación de justicia. Esta interpretación rígida, derivada de la norma, desprotege arbitrariamente a convivientes como la recurrente, exigiendo pruebas casi imposibles de aportar para quienes han vivido en relaciones de hecho.

Resulta su aplicación concreta contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°2, N°24, y artículo 1 inciso 4 todos de la Constitución, para ello paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de julio del 2022, el 4° Juzgado Civil de Santiago dicto sentencia en los autos sobre juicio ordinario de declaración de existencia de cuasicontrato de comunidad, en rol: C-24652-2019, seguido por doña [REDACTED] en contra de los herederos del don [REDACTED] su pareja de hecho durante 27 años.



2.- En dicho proceso, la actora solicito judicialmente que se declarara la existencia de una comunidad de bienes derivada del cuasicontrato de comunidad, respecto de los bienes adquiridos durante la convivencia, entre ellos: una vivienda ubicada en calle los Almendros N°5238, (inmueble con prohibición de venta decretada por la corte de apelaciones,), un vehículo taxi y un deposito a plazo. Sin embargo, el tribunal rechazo en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora [REDACTED]

3.- El tribunal baso su rechazo en una interpretación estricta del articulo 2304 del Código Civil, considerando que la sola convivencia, aun prolongada y publica, no constituye por si misma una comunidad directa, clara y suficiente de que los bienes fueron adquiridos mediante el esfuerzo común o aportes económicos verificables de ambas partes.

El tribunal estimo, que:

- No se acreditaron aportes materiales directos y determinables por parte de la demandante en la adquisición de los bienes.
- Los testimonios presentados fueron valorados como insuficientes o indirectos.
- La propiedad y el vehículo estaban registrados a nombre del fallecido.
- No se probó documentalmente la participación de la demandante en el contrato de compraventa del inmueble ni en la generación del depósito a plazo.

4.- La sentencia del 4° Juzgado Civil de Santiago rol: : C-24652-2019, , fue apelada por la parte demandante asignada con el rol: 14843-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo confirmada sin entregar fundamentos o motivos de su resolución. En contra de dicha sentencia, se dedujo recurso de casación en fondo rit: 15362-2025, ante la Corte Suprema la que se encuentra actualmente pendiente.

II.- EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en la gestión pendiente es el artículo 2304 del Código Civil el cual dispone:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

Dicha disposición regula la denominada comunidad incidental o no convencional, estableciendo que, cuando existe mas de un titular sobre una cosa determinada sin que haya mediado contrato alguno, dicha situación se rige por las reglas del cuasicontrato. En este marco, el artículo 2304 constituye el fundamento jurídico a partir del cual una parte puede solicitar judicialmente el reconocimiento de una comunidad sobre bienes determinados, fundado en la existencia de aportes comunes, sin necesidad de acreditar un acto jurídico expreso de constitución.

En la especie, la demandante solicito que se declarara judicialmente la existencia de una comunidad de bienes entre ella y su conviviente fallecido, respecto de ciertos bienes adquiridos durante su convivencia de 27 años. Para ello, fundo su acción precisamente en el artículo 2304 del Código Civil, invocando la existencia de una comunidad de hecho estructurada sobre la base del esfuerzo conjunto, el aporte común y la vida en común sostenida durante décadas.

Sin embargo, el citado precepto ha sido aplicado en el juicio como criterio normativo excluyente, en el sentido de que, conforme a su interpretación judicial reiterada, solo permite declarar la existencia de comunidad si se acredita fehacientemente un aporte patrimonial material, directo y demostrable por parte del demandante, ya sea en dinero, bienes o participación verificable en la industria o el trabajo. En ese sentido, la aplicación de esta norma en la causa ha resultado determinante para la resolución del conflicto, ya que el tribunal entendió que, al no existir prueba documental o contable directa de los aportes de la demandante, no procedía reconocer la existencia de la comunidad invocada, rechazando en su integridad la demanda.

Así, el artículo 2304 del Código Civil fue aplicado como norma decisoria del fondo del asunto, al establecer el estándar jurídico bajo el cual debe evaluarse la existencia o inexistencia de comunidad, y al condicionar su reconocimiento a exigencias probatorias específicas que, en la práctica, restringen el acceso al reconocimiento patrimonial en contextos de convivencia no matrimonial.

Por ello, y para los efectos de la gestión pendiente actualmente radicada ante la Corte Suprema bajo el Rol: 15362.2025, se solicita que el tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 2304 del Código Civil, en cuanto su aplicación al caso concreto resulta contraria a los derechos fundamentales de la requirente.

III .- PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

En reiterados fallos VSE. Ha establecido los requisitos que debe cumplir todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional, para los efectos de ser declarado admisible por esa magistratura.

Ellos son:

- a.- Que el requerimiento sea promovido por el juez o por cualquiera de las partes.
- b.- La existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial.
- c.- Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto.
- d.- Que el requerimiento este razonablemente fundado, y
- e.- Que se cumplan los demás requisitos legales.

IV.- GESTION PENDIENTE.

La exigencia de una gestión pendiente es un requisito establecido por la Constitución y la ley en atención a la posibilidad de aplicación de la norma que posee problemas de contradicción con la norma fundamental, señalando en él, artículo 81 del decreto con fuerza de ley N°52010, del ministerio secretaria general de la presidencia, que puede ser efectuado en cualquier gestión judicial.

En este caso, la gestión pendiente lo constituye el recurso de Casación en el fondo que está conociendo la Corte Suprema, presentado dentro de plazo, en contra la sentencia de fecha 10 de abril del 2025, asignada con el rol: 14843-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmo la sentencia de primera instancia.

V.- CARÁCTER DECISORIO DEL PRECEPTO EN LA GESTION PENDIENTE Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 2304 del Código Civil, aplicado en la gestión pendiente actualmente radicada ante la Corte suprema rol: 15362.2025, posee un carácter claramente decisorio, en tanto fue

la norma que el tribunal utilizo como fundamento exclusivo para rechazar la demanda de cuasicontrato de comunidad interpuesta por la requirente, doña [REDACTED]

Este precepto establece que la comunidad que no se funde en un contrato o testamento debe regirse por las reglas del cuasicontrato. No obstante, en su interpretación jurisprudencial consolidada, esta disposición ha sido aplicada con un criterio rígido, restrictivo y excluyente, que exige la acreditación material y directa de aportes patrimoniales, **desestimando toda valoración sobre la vida en común, el trabajo domestico o la construcción afectiva y económica conjunta.**

En el caso de señora [REDACTED] el tribunal de primera instancia y luego la Corte de Apelaciones aplicando el artículo 2304 para excluir la posibilidad de reconocer jurídicamente una comunidad de bienes formada durante 27 años de convivencia con el señor [REDACTED] su pareja. La demanda fue rechazada por no haberse acreditado mediante prueba documental directa la existencia de aportes materiales precisos de parte de la actora respecto de bienes como la vivienda, un vehículo taxi y un deposito a plazo.

De esta manera, la aplicación del artículo 2304 resulto determinante para resolver el fondo del conflicto patrimonial, en perjuicio de la requirente, **quien fue excluida por completo del patrimonio que contribuyo a formar,** lo que configura una afectación constitucional múltiple.

La aplicación del artículo 2304 del Código Civil, en esta causa produce efectos inconstitucionales concretos y actuales que vulneran derechos fundamentales protegidos por la Constitución, en los siguientes términos:

A.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY ART.19 N°2 CPR:

La interpretación consolidada del artículo 2304 discrimina injustificadamente a las personas que han constituido familias de hecho, exigiéndoles estándares probatorios que no se aplican a los cónyuges. **Mientras que el matrimonio genera de pleno derecho una comunidad de bienes con mecanismos legales claros de protección, la convivencia prolongada, aun cuando genera vínculos afectivos y patrimoniales reales, es excluida del reconocimiento jurídico si no hay documentación expresa de aportes materiales.**

Este trato desigual carece de justificación objetiva y razonable, y afecta particularmente a mujeres como **la señora [REDACTED] que han contribuido al hogar desde roles no formales, invisibilizados jurídicamente, pero esenciales en la generación de un patrimonio común.**

B.- VULNERACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD ARTICULO 19 N°24 CPR.

La requirente apporto económicamente y con su trabajo al desarrollo de una vida en común y al patrimonio que se formó durante 27 años, lo que fue acreditado por prueba testimonial. No obstante, la aplicación literal y formalista del artículo 2304 le negó toda posibilidad de ejercer derecho alguno sobre esos bienes, en favor exclusivo de los herederos del causante.

Este uso de la norma impide que el Estado reconozca y proteja derechos adquiridos legítimamente por la requirente. resultando en una desposesión total de su contribución patrimonial y en un enriquecimiento sin causa a favor de terceros que no participaron de la vida familiar.

C.- VULNERACION DEL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER A LA FAMILIA, ARTICULO 1, INCISO FINAL CPR.

La constitución impone al Estado el deber de proteger a la familia, cualquiera sea su forma de constitución. La convivencia estable de 27 años entre la señora [REDACTED] y el causante constituye una familia de hecho reconocida por la sociedad, y debería ser igualmente protegida por el ordenamiento jurídico.

La aplicación del artículo 2304 en el caso concreto, sin atender a esta realidad, **desconoce por completo la existencia de ese núcleo familiar**, negándole efectos jurídicos y dejándola en total desprotección al momento de la muerte de su conviviente.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE RESPALDO.

Fallos como el rol: 50369-2020, 6927-2015 y 337-2011 de la Corte Suprema han reconocido la posibilidad de declarar comunidad de bienes entre convivientes cuando existe prueba clara de aportes conjuntos. Sin embargo, todos ellos aplican el artículo 2304, con un estándar probatorio tan elevado que, en la práctica configura una barrera estructural de acceso a la justicia para relaciones no formalizadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-24/17, ha indicado que los Estados deben reconocer y proteger jurídicamente todas las formas de familia, incluyendo aquellas no fundadas en el matrimonio.

0000007

SIETE

El Artículo 2304 Código Civil, carece de una regulación sistemática de la comunidad, lo que ha generado soluciones prácticas disfuncionales ante realidades prácticas sociales como las de la señora [REDACTED] lo que constituye una norma decisoria del conflicto pendiente y genera efectos inconstitucionales concretos y actuales. Su aplicación impide el reconocimiento patrimonial a quien formo una familia de hecho, contribuyo económicamente a su hogar y fue excluida del patrimonio común por el solo hecho de no haber formalizado jurídicamente su relación.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, mérito de los documentos que se acompañan, disposiciones legales citadas y otras pertinentes.

RUEGO A US. EXCMA., se sirva tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por vicio de inconstitucional en el artículo 2304 del Código Civil, por cuanto vulnera la norma del artículo 1, 19 N°2, 24, de la Constitución Política de la República de Chile, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable en la causa rol: C-24652-2019, del 4° Juzgado en lo Civil de Santiago, causa que se encuentra pendiente de decisión por el recurso de casación en el fondo de la Corte Suprema rol: 15362.2025.

PRIMER OTROSI: Sírvase VSE tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de la Excelentísima Corte Suprema de Chile.
- 2.- Sentencia de fecha 22 de julio del 2022, del 4° Juzgado Civil de Santiago rol: C-24652-2019.

SEGUNDO OTROSI: Solicito que si SVE así lo estima procedente, se ordene traer a la vista la carpeta digitalizada con todas las resoluciones del tribunal 4° Juzgado Civil de Santiago rol: C-24652-2019.

TERCER OTROSI: de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, vengo en solicitar que VSE decreta la suspensión del procedimiento de la gestión en que incide el presente recurso, atendidos los antecedentes acompañados, la tramitación de los autos en los que se solicita la declaración de inaplicabilidad se encuentra pendiente, y la aplicación del precepto legal, impugnados resulta decisivo en la tramitación y resolución del

0000008

OCHO

asunto. Por la propia naturaleza de esta impugnación de constitucional, de no accederse a la suspensión del procedimiento que se solicita.

CUARTO OTROSI: sírvase VSE tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a Don CESAR ALTAMIRANO CABEZAS, Rut: 13.639.685-4, con domicilio en calle las ilusiones N°1956, comuna de la Florida,, Region Metropolitana.

Correo electrónico: cesar_eduardoaltamirano@yahoo.es